



ACUERDO UAEM/CI/CIR/0026/16, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

Con fundamento en los artículos 2 fracciones I, III, VI, VII, X, XI, XII, XIV y XV; 7 fracción V; 19, 20 fracción VII, 21, 22, 28, 29, 30 fracción III, 32, 33, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables vigentes, y

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 24 de julio del año 2008 se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dando origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
2. Que en fecha 23 de mayo de 2016, se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00179/UAEM/IP/2016, en la cual se requiere:

“Relación de equipos celulares y de radiocomunicación así como su correspondiente número telefónico (legible), asignados a cada una de las siguientes secretarías y direcciones de la UAEM: Docencia, investigación y estudios avanzados, Rectoría, Difusión Cultural, Extensión y Vinculación, Cooperación Internacional, Administración, Planeación y desarrollo Institucional, Dirección General de Centros Universitarios y UAPs, Abogado General, Dirección General de Comunicación Universitaria y Dirección general de recursos materiales. Copia de cada uno de los resguardos, copia de los documentos en donde se indique el tipo de plan contratado, el costo, el modelo y marca de los equipos celulares, así como los comprobantes de pago de dicho servicio correspondientes a cada secretaría y direcciones, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. También brindar la información de los números de teléfono celular que están asignados para uso del rector Jorge Olvera García, sus secretarios y demás personal que está laborando directamente con él la marca y modelo de los equipos.” (sic)

3. Que la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 23 de mayo de 2016, solicitó la documentación descrita a los servidores universitarios habilitados de la Secretaría de Administración y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la UAEM.
4. Que el 02 de julio de 2016, la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense



(SAIMEX) el Recurso de Revisión con número de folio 01953/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente derivado de la solicitud 00179/UAEM/IP/2016, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"hacemos de su conocimiento que la información relacionada con los "Números Telefónicos" se considera información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 122, 125, 129, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Argumenta que de dar a conocer los números telefónicos se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física. Lo anterior resulta totalmente falaz en primer lugar porque se criminaliza el derecho de un ciudadano a saber el número telefónico celular que usan funcionarios, sin aportar evidencia empírica y criminalizando basado solo en suposiciones. Estos números que son pagados con impuestos de la ciudadanía no deben ser utilizados ni llevados al ámbito personal o familiar derivado de que se les han asignados exclusivamente para uso en el horario laboral, y el reconocer que son utilizados en el ámbito privado y familiar deja al descubierto el indebido uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos obligados. Además hay antecedentes en el portal del INFOEM de que en años anteriores se solicitaron los contratos de cada uno de los equipos de telefonía celular mismos que incluían los números telefónicos (véase solicitud de transparencia 00122/UAEM/IP/2012 y su correspondiente recurso de revisión) de los servidores públicos de la UAEM, en esa solicitud también se clasificaron como reservados por parte la UAEM y gracias a que el solicitante interpuso un recurso de revisión el INFOEM obligo a que la UAEM publicara esa información (con este solo antecedente sería suficiente para que la UAEM supiera que está obligada a dar ese tipo de información) y además desde esa fecha no ha habido en ningún caso de seguimiento satelital ni tampoco se puso en riesgo la vida de ningún funcionario de la UAEM. Es lamentable que los servidores públicos de la UAEM hagan abusen del uso de los recursos que se les dan para desempeñar sus funciones y que además tengan el descaro de declarar que los utilizan y llevan a horarios, días y entornos extra laborales, ya que así como los vehículos de uso oficial todos los



recursos y equipamiento para uso institucional que son resguardados cuando no se utilizan en días y horas no laborales, los celulares también deben ser resguardados dentro de la misma institución los días y horarios no laborales. Además los servidores públicos deben tener celulares pagados con su propio dinero, con ello se puede evitar el huso deshonesto y nada honrado que hacen hasta el día de hoy los servidores públicos de la UAEM cuando utilizan equipos de uso exclusivamente institucional en el ámbito privado y familiar. Por lo anterior exijo no se le permita a la UAEM actuar interpretando la legislación sobre transparencia y rendición de cuentas desde una constante perspectiva de opacidad. Es vergonzoso como datos de recursos públicos los quieren manejar como datos personales. Espero que impere el principio de máxima publicidad, me sea restituido el derecho violentado por la UAEM hasta el momento y se me entregue la información solicitada." (sic)

5. Que en fecha 10 de octubre de 2016, el INFOEM emitió la resolución del recurso de revisión en mención, mediante la cual se le ordena a la UAEM que haga la entrega vía EL SAIMEX, de lo siguiente:

"Acuerdo de clasificación como información reservada de los números de telefonía móvil (radiocomunicación y celulares) asignados a los servidores públicos universitarios adscritos a las Secretarías y Direcciones; del Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016, debidamente fundado y motivado en términos de lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual deberá ponerse a disposición de la recurrente, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."

6. Que atendiendo a la resolución emitida por el INFOEM se clasifica como reservada la información concerniente a los números telefónicos, por un periodo de un año.

En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

NÚMEROS TELEFÓNICOS

Es pertinente señalar que estos datos deben ser tratados como información reservada tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 129 y 140 fracción IV que a la letra dicen:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física...”

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública:**

Se considera que se actualizan en atención a que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de las personas; la información solicitada de darse a conocer pone en riesgo a la comunidad universitaria de esta Máxima Casa de Estudios.

Al respecto es menester señalar lo siguiente: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y privado de un servidor público, en virtud de que dar a conocer la información que es de interés para el solicitante conlleva revelar datos sensibles; los números telefónicos están relacionados directamente a la persona a la que fueron asignados, y los dispositivos no solo los acompañan al servidor público en su función pública, sino también en los momentos en los que desarrollan su actividad personal y familiar, y de darse a conocer puede afectar el entorno personal, social, familiar y profesional ya que a través de esta información pueden ser localizados satelitalmente aun cuando no estén desempeñando su cargo, es decir, en horas y días no laborables; además de que la publicación de esta información puede entorpecer el desempeño de la función, pues para ello están disponibles los números telefónicos de oficina y se cuenta con una estructura orgánico funcional para la atención de asuntos institucionales.

Es evidente el grado de riesgo que implica proporcionar esta información a terceros, lo cual encuentra su fundamento Artículo 140 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues esta información es suficiente para geo localizar a la persona que posee el dispositivo móvil aun cuando no se encuentre en un horario laborable ni desempeñando funciones propias de su actividad laboral, lo que implica un daño considerable mayor que el que se pudiera producir al



solicitante al momento de no entregarle los datos requeridos, pues cada servidor público universitario podría ver perturbadas sus actividades laborales y familiares.

Es importante tener presente que “geolocalizar” es ubicar nuestra posición geográfica (vía datos GPS) para a priori recibir información sobre el lugar donde nos encontramos o al que nos dirigimos, ello representa diversos riesgos, entre los cuales encontramos la exposición de la seguridad de la persona que posee un dispositivo móvil, ya que su privacidad se verá irremediamente afectada de algún modo u otro, teniendo en cuenta que cuanto más presencia se tenga y más datos se aporten, la privacidad estará más limitada. Este servicio permite ubicar por satélite, con apenas unos metros de error, el lugar en donde se encuentra un usuario. Pero esto conlleva riesgos sobre la protección de la vida privada que pueden ser absolutamente inmensos y diversos.

Por todo ello, es importante ser precavidos, ya que dicho dispositivo móvil acompaña al funcionario no solo en su actividad como servidor público, sino también cuando este se desincorpora de la función y se traslada a su domicilio a descansar o cuando lo acompaña en días y horas inhábiles. Según algunos estudios, como lo es la AFP Alain Pannetrat, experto en tecnologías de la Comisión Nacional de Informática y Libertades francesa (CNIL), ente administrativo independiente dedicado a la defensa de la vida privada y las libertades en la era digital, ha determinado que un equipo puede localizarse geográficamente aun y cuando el dispositivo se encuentre apagado e incluso puede determinar a otro sujeto al cual se encuentra cercano.

Este servicio de localización geográfica está siendo utilizado por los delincuentes y por el crimen organizado para la comisión de algunos ilícitos como el plagio, secuestro, robo físico o electrónico y violaciones de privacidad.

Según un estudio de la firma de análisis tecnológico y seguridad ISACA, el incremento de aplicaciones móviles, también incluidas en redes sociales, incrementa directamente el riesgo de robo, secuestro o hackeo. “El uso malicioso de los datos de geolocalización puede poner en riesgo a los individuos y las instituciones. Cuando la información personal de un usuario, como género, raza, ocupación e historial financiero, se combina con datos de un GPS y de las etiquetas de geolocalización, todo esto puede ser usado por criminales para identificar la ubicación actual o futura de una persona, lo que eleva el potencial de robos, acoso y secuestro”, citó el documento de ISACA titulado Geolocalización: Riesgos, problemas y estrategias.

Cifras de la aseguradora Metlife indican que hasta mediados de 2011 en Estados Unidos, 28% de los usuarios de redes sociales usaban herramientas de localización geográfica; de estos, 15% indican en la red el momento en el que salen de su casa y 35 por ciento, usa el check in para avisar dónde están.

Una consulta aplicada por la firma británica Credit Sesame en noviembre pasado a 50 ex prisioneros reveló que la mayoría usó la tecnología para delinquir. El 78% declaró haber usado Facebook, Twitter, para rastrear la ubicación de las personas y asaltarlas y 74% dijo haber utilizado los mapas de Google y Street View para robar casas.



Los geolocalizadores son usados sobre todo en redes sociales como Facebook, que tiene 800 millones de usuarios, Twitter con 100 millones. Es importante mencionar que el Rector de esta universidad así como su gabinete y personal directivo, utilizan de manera cotidiana estos servicios de redes sociales como ejercicio de transparencia y rendición de cuentas compartiendo constantemente su ubicación y actividades propias de su función.

Este peligro ha sido descubierto tras la realización de una investigación denominada "When enough is enough: location tracking, mosaic theory, and machine learning" publicada en el New York University Journal of Law and Liberty. La novedad radica en que los peligros de la geolocalización no vienen tanto por los datos concretos que muestran la posición de una persona en un momento determinado, sino la suma de estos datos que, debidamente interpretados, pueden mostrar una tendencia que permita predecir esos movimientos y comportamientos y por tanto atenta directamente contra la intimidad de las personas. Según los autores de esta investigación, una semana de observación de todos los datos de geolocalización de un individuo sirve para inferir valiosas y peligrosas conclusiones sobre rutinas y comportamientos, y no solo eso, sino también para empezar a predecir los movimientos de esas personas, incluso también puede ser fuente de ciberespionaje y de intentos de atentar contra la identidad digital y la privacidad del internauta. Permitiendo recopilar información como: Registro de llamadas y SMS, Acceso al calendario, al historial de navegación y los contactos, Emails y mensajería instantánea, Localización, Contenido audiovisual, Control remoto y Lugar de residencia, trabajo u ocio.

La teoría del mosaico, se refiere a un modelo empleado por los expertos en seguridad para extraer información sobre empresas e instituciones, que se basa en la combinación de datos públicos con datos privados para extraer del mosaico resultante conclusiones sobre el comportamiento del sujeto analizado. Esta teoría cuenta con numerosos detractores, que consideran que viola los derechos fundamentales de los individuos con su capacidad para predecir y establecer modelos de comportamiento de los mismos a partir de la observación y análisis de los datos. Entre ellos, los autores del informe, que llegan a la conclusión de que una semana de recolección de información sobre un individuo vía GPS es más que suficiente para trascender los límites de la legalidad y la legitimidad.

Es decir, que para los autores de esta investigación lo peligroso no es que las personas sepan si un individuo está a una hora determinada en una calle determinada, sino la posibilidad que éstas tienen, a partir de los métodos de análisis adecuados, de predecir a qué horas de los siguientes días estará ese individuo en esa calle, qué es lo que hace allí y qué piensa hacer después.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Se considera que se actualiza dado que al darse a conocer la información solicitada se estaría atentado contra la seguridad pública de los integrantes de la comunidad universitaria y de los que no lo son también. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esta información supera el interés público general de difundirla, pues de darse a conocer esta información se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública de integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, entendiendo



como seguridad pública la situación social libre de riesgos y conflictos, en cuyo marco las personas pueden gozar plenamente y ejercer integralmente sus derechos y libertades.

Aunado a lo anterior, se considera que el acceso a los números de los teléfonos móviles de los servidores públicos que desempeñan cargos de alta responsabilidad, como lo es el Rector y los integrantes del gabinete de esta Máxima Casa de Estudios debe restringirse u clasificarse como reservada, pues si bien, el servicio de telefonía celular es pagado a través de este Sujeto Obligado; es decir, necesariamente existe una erogación pagada con dinero público, también lo es que, durante el periodo que funge como rector, está obligado a utilizar el dispositivo únicamente para el ejercicio de sus funciones, las cuales implican la constante y permanente comunicación entre éste y el resto de los servidores públicos adscritos a la UAEM de ahí que el hacer público el número de teléfono móvil pone en riesgo la seguridad e incluso la vida de los servidores universitarios, toda vez que al exponer este dato, cualquier persona a cualquier hora para cualquier fin ya sea lícito o no, podrá tener acceso a éste, lo cual por supuesto no forma parte del ejercicio de sus funciones.

- **La limitación adecua al principio de proporcionalidad:**

Entendido este como el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. Al respecto la información que es de interés para el solicitante representa un riesgo real y demostrable y supera el interés público general de difundirla, el dar a conocer los números telefónicos de los integrantes del gabinete universitarios en nada abona al ejercicio de acceso a la información ni a la transparencia pues para el desempeño de su función se tienen disponibles los teléfonos de oficina.

El dar a conocer los números telefónico permite geolocalizar a sus titulares; pero además debe destacarse que los nuevos dispositivos móviles contienen una serie de información y datos que, a su vez, que podrían clasificarse como confidenciales o reservados, tal es el caso de los correos electrónicos, archivos, fotografías contenidas en estos, llamadas, mensajes y el propio aparato telefónico.

Información que cabe destacar, puede estar al alcance de una persona con solo conocer el número del dispositivo, pues las nuevas tecnologías de la información posibilitan a cualquiera que haga un mal uso de éstas, tanto conocer la ubicación geográfica del portador, como acceder a la información contenida en éstos.

Es así que cualquier persona con un teléfono inteligente puede adquirir aplicaciones tendientes a geolocalizar en tiempo real a una persona, así como tener acceso a diversa información contenida en el dispositivo móvil que se rastree, lo que podría implicar tener acceso a otros números telefónicos, estudios demuestran que con el número de teléfono celular, se puede ubicar al propietario de ese móvil, espiar sus llamadas e incluso sus mensajes, conocer datos como las páginas de internet consultadas, contraseñas, correos electrónicos, llamadas, mensajes, entre otras; esto sin que el portador del dispositivo móvil tenga conocimiento de ello.



En este sentido al ser dispositivos entregados a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, como previamente se refirió, estos pudieran contener información que, a su vez, pudiera clasificarse como reservada o confidencial, por citar un ejemplo, dentro de los correos electrónicos enviados a Rector podría localizarse datos clasificados como sensibles, pues circulan archivos que contienen calificaciones, exámenes, información del personal docente, administrativo y alumnos y proyectos de investigación por mencionar algunos, y al darse a conocer el número telefónico se corre el riesgo de que sea hackeado, con ello se vulneraría la seguridad de su poseedor, de la comunidad universitaria y de la propia institución.

Finalmente es de resaltar que dar a conocer los números telefónicos, en nada abona a la transparencia, por el contrario el acceso a dichos datos, pudiera producir una afectación directa a los servidores públicos universitarios portadores de dispositivos móviles; pues, se reitera las personas que poseen un dispositivo móvil pueden ser localizadas por cualquier persona, lo que podría en riesgo su seguridad, además de entorpecer u obstaculizar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, en este caso, afectando a toda la comunidad universitaria.

En conclusión el teléfono móvil no constituye un dato que contribuya a la rendición de cuentas, en todo caso lo que abona a la transparencia y al principio de máxima publicidad es todo lo relacionado con los gastos por la prestación del servicio de telefonía, es decir, las facturas pagadas, pues a través de estas se reflejan los gastos ejercidos y periodos correspondientes y el modelo del teléfono móvil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como reservada por un periodo de un año la información relacionada con los "Números Telefónicos" lo anterior con fundamento en los artículos 122, 125, 129, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis, conste:



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. EN D. JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ
Presidente

L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Secretario Técnico

**M. EN A. IGNACIO GUTIÉRREZ
PADILLA**
Contralor de la Universidad

**M. EN HUM. VÍCTOR ALONSO
GALEANA ESTRADA**
Director de la Facultad de Lenguas

**LIC. EN A.E. YOLANDA CRUZ
BALDERAS**
Consejera Profesora de la Facultad de
Antropología

ALMA DELIA MÉNDEZ DE JESÚS
Consejera Suplente de la Facultad de
Ciencias

EDUARDO YAÑEZ MEJÍA
Consejero Alumno de la Facultad de
Ingeniería

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN UAEM/CI/CIR/0026/16 DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EMITIDO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00179/UAEM/IP/2016.